



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 551-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica.

08 AGO 2016

VISTO: El Memorándum N°857-2016/GOB.REG.HVCA./GGR, con Documento N°119033, el Informe de Pre Calificación N°082-2016 GOB.REG.HVCA./STPAD-jcl, Expediente Administrativo N° 329-2016/GOB.REG.HVCA./STDPAS, que consta en cuarenta (40) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regimenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; concordante con lo establecido en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, señala lo siguiente: *“los PAD instaurados desde el 14 de Septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su reglamento.*

Que, mediante, Memorándum N°857-2016/GOB.REG.HVCA./ORA-ODFH, de fecha 09 de Junio del 2016, la Gerencia General Regional, nos comunica que el Lic. Adm. ROY SANCHEZ TAYPE, Jefe encargado del Área de Programación, informa que el Sr. FERNANDO GAMABRIEL TAVARA CASTILLO, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, presenta pedidos de servicios extemporáneos para el pago del personal que prestó servicio de Alquiler de local para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, se desprende que todos los expedientes señalados líneas arriba, guardan conexión referente a los mismos imputados, misma área y procesado, por lo tanto con el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos, es pertinente la acumulación de procedimientos; conforme lo establece el Art. N°149.- **Acumulación de Procedimientos**, el cual establece “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 581-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica.

08 AGO 2016.

resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión” y el Artículo 150.- Regla de Expediente Único 150.1 “Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver” de la Ley del Procedimiento Administrativo General; concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, en su Numeral 13.3 Concurso de Infracciones, señala “De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 230 de la LP-AG, cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.



Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, *de parte del servidor civil*: Sr. **FERNANDO GAMABRIEL TAVARA CASTILLO**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, lo cual se sustenta en el Informe de Precalificación N° 082-2016-GOB-REG.HVCA/ STPAD-jel, de fecha 15 de Julio del 2016, emitido por la Secretaría Técnica, como Órgano de Apoyo del (PAD), del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo.

Que, respecto al presunto infractor: Sr. **FERNANDO GAMABRIEL TAVARA CASTILLO**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, debe iniciarse procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad*), además de contar con los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD. Que, mediante **Memorandum** N°857-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, la Gerencia General Regional nos remite el Informe N°60-2014/GOB.REG.HVCA/OR.V-01./AreaProgram, de fecha 04 de Diciembre del 2014, emitida por el Lic. Adm. ROY SANCHEZ TAYPE, Jefe encargado del Área de Programación, donde informa que el Sr. **FERNANDO GAMABRIEL TAVARA CASTILLO**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, presenta pedidos de servicios extemporáneos para los pagos de los personales que prestaron servicios Diversos.

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de los medios probatorios como de su análisis, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en aplicación estricta del Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Art. 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, *como regla procedimental*, la cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habría incurrido el procesado; *ello con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa*; concordante con numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de Marzo del 2015;

Que, de los hechos y actuados en el presente expediente administrativo disciplinario, se evidencia suficientes indicios y medios probatorios para dar inicio del presente procedimiento, conforme se desprende de los siguientes documentos:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 551-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

08 AGO 2016

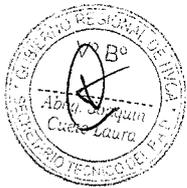
- Memorándum N°857-2016/GOB.REG.HVCA./ORA-ODH de fecha 09 de Junio del 2016, la Gerencia General Regional nos remite el Informe N°060-2014/GOB.REG.HVCA./ORA-OL/Area.Program. de fecha 03 de Diciembre del 2014, emitido por el Lic. Adm. ROY SANCHEZ TAYPE, Jefe encargado del Área de Programación, donde informa que el Sr. **FERNANDO GAMABRIEL TAVARA CASTILLO** - Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, presenta pedidos de servicios extemporáneos para el pago del personal que prestó el servicio de alquiler del local, siendo el beneficiario el señor Huamani Hilario Juan de Dios, por el importe de S/.11,200.00. Según Pedidos de Servicios N°13708, 13708, 13708,13708, 13708 y 13708.

Que, de *la norma jurídica presuntamente vulnerada*, el Servidor Civil Sr. **FERNANDO GAMABRIEL TAVARA CASTILLO**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos; *habría transgredido* lo siguiente:

- Presuntamente habría incumplido las Funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF, en lo que corresponde al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, prescrito en el numeral 1.1, **Artículo 1: Funciones Específicas**, que señala: *“Planificar, dirigir y coordinar la Política Regional de Desarrollo Social, en materia de: Educación, Salud, Vivienda, Construcción y Saneamiento, Trabajo y Promoción del Empleo, las Comunidades Campesinas, Participación Ciudadana e Inclusión Social y la Atención de la infancia, de conformidad con las Políticas Nacionales y Planes Sectoriales”*, numeral 1.24 *“Las demás funciones que le asigne el Gerente General Regional”* línea de Autoridad y Responsabilidad, precisando lo prescrito en el Sub numeral 2.2. *“Ejerce autoridad sobre el personal de la Gerencia a su cargo”*; y 2.3. *“Es responsable del cumplimiento de sus funciones, metas y objetivos ante el Gerente General Regional, recayendo responsabilidad administrativa, civil y/o penal, si es que hubiere lugar, por la inobservancia a la normatividad vigente en el ejercicio de sus funciones”*.

- De la misma manera habría presentado pedidos de servicios extemporáneos sin la autorización de la Oficina de Administración, vulnerando lo establecido en el numeral 5.4 y 5.5, del Artículo V de la Directiva N° 004-2014- GOB.REG.HVCA-GRPPyAT-SGDIEI: *“Normas y Procedimientos para la Contratación de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 3 U.T.T.S aplicables en el Gobierno Regional de Huancavelica”*; aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 278-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, su fecha 01/04/2014, con lo cual como área usuaria del servicio presuntamente no habría dado cumplimiento a la normativa señalada de la entidad.
- Por otro lado también habría transgredido el Artículo 13° de la Directiva N° 005-2010-EE/76.01, donde se precisa que: *“La Certificación del Crédito Presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente”*, el mismo que es conexas con el Artículo 77° de la ley N° 28411-Ley General de Presupuesto; también habría transgredido el Artículo 8 de la ley 30281, ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2015.

Que, la Directiva N° 004-2014/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDIEI, en el Artículo V: **DISPOSICIONES GENERALES**, numeral 5.4., prescribe: *“Está prohibido, bajo responsabilidad funcional de las áreas usuarias, el trámite de pedidos con carácter de regularización, salvo autorización expresa y documental de la Oficina Regional de Administración, en el mismo que deberá destinar responsabilidades”*; de igual forma se tiene del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 561-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica.

08 AGO 2016

numeral 5.5 "Las áreas usuarias, bajo responsabilidad deberán efectuar sus pedidos con una anticipación mínimo de cuatro días para su atención caso contrario se estará considerando extemporáneo". Disposiciones legales a las cuales el Sr. FERNANDO GAMABRIEL TAVARA CASTILLO, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, presuntamente no habría dado cumplimiento adecuado presentando los Pedidos de Servicios N° 13708, 13708, 13708, 13708, 13708, 13708 y 13708 para el pago del personal que prestó el Servicio de Alquiler de Local y otros servicios diversos. Por el importe total de S/.11,200.00. Nuevos Soles.

En consecuencia a ello y estando a los fundamentos expuestos y a los dispositivos legales señalados líneas arriba, la conducta típica del referido procesado se encontraría tipificada en los siguientes articulados de la Ley del Servicio Civil:

- Así como lo prescrito en la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057, específicamente en su Artículo 85° Faltas de Carácter Disciplinario.- "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo*", literal a), d), los cuales prescriben lo siguiente: literal a) "*El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento*" y, literal d) "*La negligencia en el desempeño de las funciones*".

Que, de la *Medida Cautelar*, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria; la posible sanción a imponerse, y la *condición que ostentaba* el referido procesado, carece de objeto pronunciarse respecto de la medida cautelar, por lo tanto la Secretaria Técnica no considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, *reservándose el derecho de la misma*.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Sr. FERNANDO GAMABRIEL TAVARA CASTILLO en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta Administrativa Disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaba el referido procesado, no es necesario aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, reservándose el derecho del mismo.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERANDO, que la posible sanción a imponerse es determinada como regla sustantiva conforme a lo establecido en el Numeral 7.2. de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", estando a la presunta responsabilidad administrativa, después de determinarse la misma mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, y de hallarse responsabilidades, *se propone que la posible sanción* a imponerse de conformidad con el Artículo 158° del Decreto Supremo N° 005-90 PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, *al referido procesado*:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 561-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica.

08 AGO 2016

Servidor Civil: Sr. FERNANDO GAMABRIEL TAVARA CASTILLO, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, *sería*: AMONESTACIÓN ESCRITA.

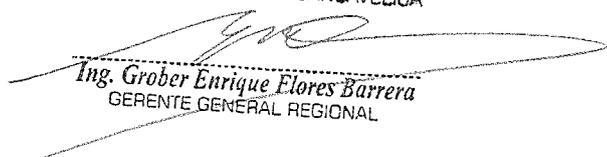
ARTÍCULO 4°.- ACUMULESE, los expedientes, Memorándum N°857-2016/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH de fecha 09 de Junio del 2016, por guardar conexión, referente a los mismos cargos, imputados, mismo proceso y procesado.

ARTÍCULO 5°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo conforme a ley; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

